Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022, y dentro del término concedido presentó escrito de subsanación. Hábiles los días 19, 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2022.

Calarcá, Quindío. 29 de septiembre de 2022.

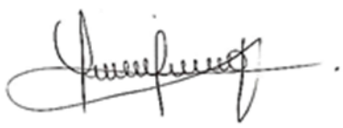

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado N.° 63130400300220220025900
Interlocutorio. 1728

Subsanada en tiempo la presente demanda formulada para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, a través de apoderado judicial, por la **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL QUINDÍO «COODEQ»**, identificada con NIT. 890001597-9; en contra de los señores **JOSÉ ARLÉS OSPINA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.387.555; **SONIA AMPARO MONTES TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.582.590; y **ANDRÉS MAURICIO OSPINA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.958.435; observa el despacho que, la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como en los artículos 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales al tenor del artículo 84 de la citada normativa.

Ahora bien, del título valor consistente en pagaré, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, a favor de la **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL**

QUINDÍO «COODEQ», identificada con NIT. 890001597-9; en contra de los señores **JOSÉ ARLÉS OSPINA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.387.555; **SONIA AMPARO MONTES TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.582.590; y **ANDRÉS MAURICIO OSPINA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.958.435; por las siguientes sumas de dinero:

1.1. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. ($255.932), por concepto de capital de la cuota causada en el mes de abril de 2022, contenida en el pagaré Nro. 41284.

1.2. CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($53.538), por concepto de intereses de plazo a la tasa convenida, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, caso en el cual se aplicará la última; derivados de la cuota establecida en el numeral 1.1.

1.3. Intereses moratorios sobre el capital de la cuota establecida en el numeral 1.1., a partir del día 1 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

1.4. CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($55.255) correspondientes a seguro de la cuota establecida en el numeral 1.1.

1.5. DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. ($259.771), por concepto de capital de la cuota causada en el mes de mayo de 2022, contenida en el pagaré Nro. 41284.

1.6. OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. ($824.981), por concepto de intereses de plazo a la tasa convenida, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, caso en el cual se aplicará la última; derivados de la cuota establecida en el numeral 1.5.

1.7. Intereses moratorios sobre el capital de la cuota establecida en el numeral 1.5., a partir del día 1 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

1.8. CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($54.999) correspondientes a seguro de la cuota establecida en el numeral 1.5.

1.9. DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($263.667), por concepto de capital de la cuota causada en el mes de junio de 2022, contenida en el pagaré Nro. 41284.

1.10. OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($821.085), por concepto de intereses de plazo a la tasa convenida, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, caso en el cual se aplicará la última; derivados de la cuota establecida en el numeral 1.9.

1.11. Intereses moratorios sobre el capital de la cuota establecida en el numeral 1.9., a partir del día 1 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

1.12. CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE

PESOS M/CTE. ($54.739), correspondientes a seguro de la cuota establecida en el numeral 1.9.

1.13. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. ($267.622), por concepto de capital de la cuota causada en el mes de julio de 2022, contenida en el pagaré Nro. 41284.

1.14. OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE. ($817.130), por concepto de intereses de plazo a la tasa convenida, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, caso en el cual se aplicará la última; derivados de la cuota establecida en el numeral 1.13.

1.15. Intereses moratorios sobre el capital de la cuota establecida en el numeral 1.13., a partir del día 1 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

1.16. CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($54.475) correspondientes a seguro de la cuota establecida en el numeral 1.13.

1.17. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($54.207.683), por concepto de capital acelerado de la obligación, más sus correspondientes intereses de mora desde el día 1 de septiembre de 2022, día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta la satisfacción de la deuda, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE este proveído a los ejecutados **JOSÉ ARLÉS OSPINA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.387.555; **SONIA AMPARO MONTES TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.582.590; y **ANDRÉS MAURICIO OSPINA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.958.435; en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3.°; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda. Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3.° del artículo 442 e inciso 2.° del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012). En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la demandada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas por disposición expresa del parágrafo 1.

CUARTO: Al abogado CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: AGA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 156
DEL 04 DE OCTUBRE DE 2022

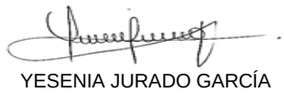

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfd18fc3a79ce978e8e2a9b86395187e5c4c9648822cb2e74f6e22f6fd4e920**
Documento generado en 03/10/2022 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica